

Viedma, 06 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "R.C.E. C/ V.C.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (F)", Expte. N° VI-18546-F-0000D-1VI-188-F2022, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 11/12/2025 compareció la Sra. C.E.R. y presentó planilla de liquidación por alimentos provisorios por un monto total de \$ 2.4.. El período que liquida tiene inicio en fecha 09/08/2022 y culmina el 10/11/2025, liquidados al 01/12/2025. En la misma no se detalla la tasa de interés utilizada para efectuar la liquidación.-

2) Corrido el pertinente traslado, el Sr. C.A.V., no lo contestó ni presentó impugnación alguna, encontrándose debidamente notificado conforme lo establecido en el art. 120 del CPCC consintiendo tácitamente la liquidación practicada por la contraria.-

3) En fecha 11/02/2026 la actora peticionó que se apruebe la liquidación presentada y se lo intime al pago de la deuda calculada, por lo que en fecha 19/02/2026 volvieron los autos a despacho para resolver.-

4) En este estado de situación, corresponde resolver con sustento en el art. 95 del Código Procesal de Familia, existiendo planilla de liquidación de la actora. Sin embargo en este caso se observan dos cuestiones planteadas a evaluar: a) fecha de notificación fehaciente de alimentos provisorios dispuestos en autos; b) tasa de interés para la liquidación de los mismos.-

5) Ahora bien, realizando una revisión de lo hasta aquí actuado surge que en fecha 09/08/2022 se dispuso alimentos provisorios en la suma mensual de \$ 25.000 a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada. Y que en fecha 07/11/2022 se presentó en autos el Sr. C.A.V. -D.N.I. N° 2.-, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Marco Javier PEREZ Aramburu y Lorena Fernanda ROMERO y solicitó la nulidad de la notificación de las Cédulas Números 2. y 2., y cualquier otra que pudiera haberse enviado a dirección distinta al del domicilio real.-

Dicha cuestión fue resuelta por la Cámara de Apelaciones con fecha 03/09/2025 haciéndose lugar, mediante dicha sentencia, al planteo de nulidad interpuesto por el demandado y en consecuencia se declaró la nulidad de la cédula N° 202200111209, diligenciada el 12/08/2022 mediante la cual se notificaban la cuota alimentaria provisorio dispuesta al inicio del trámite. Asimismo el tribunal de alzada confirmó los

alimentos provisorios con destino íntegro al joven I.V..-

Entonces, del análisis efectuado se desprende la confirmación de los alimentos provisorios dispuestos en fecha 9/08/2022 y la notificación fehaciente del alimentante en fecha 07/11/2022 que fue el día en que se presentó al expediente el Sr. V. mediante movimiento N° E0001.-

6) Atento lo expuesto se advierte que la liquidación no ha sido practicada en debida forma, toda vez que debe tomarse como base para el inicio del periodo a liquidar la fecha en que el alimentante quedó anoticiado efectivamente de la cuota alimentaria provisorio dispuesta, esto es desde el día 07/11/2022, ello de conformidad con lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones, por lo que corresponderá su readecuación por la parte tomando como base para el inicio del período de cálculo el comprendido desde la notificación fehaciente del alimentante 07/11/2022.-

7) En segunda instancia, debo expedirme sobre el tipo de tasa de interés que corresponde aplicar al caso, teniendo en cuenta las fechas liquidadas en autos.-

En ese contexto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dispuesto a través de sus sentencias -que constituyen doctrina obligatoria- las distintas tasas de interés aplicables a las deudas de valor, como una forma de mantener a salvo el interés del acreedor de cobrar su crédito de una forma que se vea lo menos afectado, tanto por la inestabilidad económica como por la pérdida de valor de la moneda nacional durante la tramitación del juicio hasta su efectivo cobro.-

En este caso en particular debe tenerse presente el precedente “Machín”, cuya sentencia fue dictada el día 24 de junio de 2024. En dicha sentencia se establece como nueva doctrina legal aplicar para las deudas de valor, los intereses moratorios conforme a la tasa nominal anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia (agente financiero de la Provincia), para préstamos personales Patagonia Simple.-

Como alcance temporal, la sentencia que expresa la nueva doctrina legal, delimita su aplicación a los procesos que no cuenten, al momento de su dictado, con sentencia firme y consentida “sobre el punto” (respecto de la tasa de interés).-

Así, concluyo que a la liquidación reclamada le alcanza la aplicación temporal y sustancial de la nueva doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ordenada en la causa “Machín” (STJRNS3, Se. N° 104/2024), a partir de los conceptos calculados desde el mes de mayo del año 2023 y para los períodos anteriores deberá aplicarse el precedente “Fleitas”.-

8) Por lo expuesto y en los términos del art. 25 del Código Procesal de Familia,

RESUELVO:

I) No hacer lugar al pedido de aprobación de la liquidación efectuada en fecha 11/12/2025 tal como fue practicada en atención a las consideraciones antes expuestas.-

II) Ordenar a la actora a practicar nueva liquidación conforme a los parámetros dados en la presente, en cuanto a los periodos a liquidar y según doctrina legal vigente a cada período liquidado (considerandos 6° y 7°).-

III) Regístrese, protocolícese y Notifíquese automáticamente por sistema PUMA.-

PAULA FREDES
JUEZA